



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N°186/2015

Santísima Trinidad, 18 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce en el artículo 30 numeral 10) que las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Asimismo el Artículo 33 de la misma norma reconoce el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el artículo 37 de la Carta Magna establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se prioriza la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Código de Salud en su Capítulo VII (De los Plaguicidas), artículo 119 señala que las personas naturales o jurídicas que importen, formulen, fabriquen, manipulen, almacene, transporten, comercialicen, suministren o apliquen los productos denominados plaguicidas en virtud de la Ley de Sanidad Vegetal, en lo que corresponde a salud humana, quedan sujetas a las disposiciones reglamentarias que dicte la Autoridad de Salud en estrecha relación con las autoridades competentes.

Que, el artículo 108, numeral 16 de la Carta Magna establece como deberes de las bolivianas y los bolivianos proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos. Por su parte el artículo 342 de la misma norma establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente y, que las políticas de gestión ambiental se basaran en la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente (Articulo 345.3).

Que, mediante Ley N° 2061 se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, SENASAG, como estructura Operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), encargado de administrar el régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, siendo el Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, que establece la Organización y funcionamiento del "SENASAG" determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el artículo 3 del citado Decreto Supremo establece la Misión Institucional del SENASAG señalando que la misma es administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio nacional; como atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, como atribuciones del SENASAG establecidas en el Decreto Supremo N° 25729 puede resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas, Administrar el Sistema de Registro de Insumos Agropecuarios, coordinando los temas de Salud y Medio Ambiente con los responsables del Sector, así como reglamentar el decomiso, la destrucción retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.











Que, la RA 055/02, en sus artículos 40 y 73 establece el proceso de Evaluación Riesgo/Beneficio que será realizado por el SENASAG y ratificado por el Comité Nacional de Plaguicidas cuyos resultados serán sometidos a la decisión y aprobación de la autoridad competente. Con fines de reevaluación de plaguicidas ya registrados y que hayan sido cuestionados por razones de salud de las personas o ambientales y, sobre la base de antecedentes técnicos debidamente fundamentados, el SENASAG podrá realizar Análisis de Riesgo/Beneficio, tanto del ingrediente activo grado técnico, el producto formulado y/o los aditivos, para la suspensiones de registro, restricciones de uso, cancelaciones del registro y prohibiciones de uso, por razones toxicológicas y ambientales.

Que, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, esto con la finalidad de garantizar el derecho que tienen todas las personas y seres vivos a disfrutar de un ambiente sano y agradable para el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, dicha disposición legal, en su artículo 17, señala que el Estado y la sociedad, tiene el deber de garantizar el derecho que tiene toda persona o ser viviente a un ambiente sano y agradable, esto en razón de que se asuma una decisión pertinente respecto al uso del Methomyl por las características y peligrosidad que tiene, ya que la misma podría ser usada en algún tipo de actividad sobre todo en el sector agrícola, por cuanto se tiene base legal para el cumplimiento de la referida ley y de sus reglamentos, con la finalidad de evitar daños al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud de la población.

Que, el SENASAG, en calidad de Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas en estrecha coordinación con los Ministerios de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Salud realizaron la Evaluación Riesgo/Beneficio del Ingrediente Activo METHOMYL, estableciendo que dicha sustancia química es nociva para la salud y el medio ambiente, pero que se puede mitigar los riesgo con restricción en el uso de plaguicida químico de uso agrícola.

Que, el principio activo Methomyl es un insecticida de la familia de los Carbamatos perteneciente a la categoría toxicológica lb (Altamente Peligroso), es un potente inhibidor reversible de la acetilcolinesterasa que actúa sobre el sistema nervioso de los seres humanos, exponiendo a los trabajadores en actividades agrícolas a un alto grado de peligrosidad.

Que, la toxicidad del Methomyl para abejas y aves es muy alta, de moderada a altamente tóxico para peces y altamente tóxico a invertebrados acuáticos.

Que, por lo expuesto anteriormente resulta conveniente restringir la importación, comercialización y el uso del Principio Activo Methomyl, sus mezclas y sus productos formulados.

Que, por ser un plaguicida químico altamente tóxico para la salud humana y el medio ambiente, se ve la pertinencia de la restricción de los registros del principio activo Methomyl y sus mezclas, para cultivos de soya, maíz, trigo y prohibir para los demás cultivos.

Que, de acuerdo al Informe Técnico SENASAG/UNSV-SANIDAD VEGETAL/N°007/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015 que es parte integrante de la presente Resolución recomienda restringir la importación, comercialización y uso del Principio Activo Methomyl, sus mezclas y sus productos formulados.











POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del SENASAG con las atribuciones conferidas por el Art. 10, inc. e), Art. 7 inc. f) e inc. p) del Decreto Supremo N° 25729 del 07 de abril de 2000.

RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- (RESTRICCION) Se declara al Methomyl y sus mezclas, Plaguicida de USO RESTRINGIDO en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.
- ARTÍCULO 2°.- (IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACION Y USO) Se autoriza la IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACION Y USO del Methomyl y sus mezclas solo para cultivos de Soya, Maíz y Trigo, bajo receta prescrita por UN INGENIERO AGRÓNOMO acreditado ante el SENASAG.
- ARTÍCULO 3°.- (ETIQUETADO Y HOJA DE SEGURIDAD) En el Etiquetado y Hoja de Seguridad de los Plaguicidas a base Methomyl se deberán incluir las siguientes frases: "PRODUCTO DE USO RESTRINGIDO" y "VENTA BAJO RECETA PRESCRITA POR UN INGENIERO AGRONOMO".
- ARTÍCULO 4° .— (AGENTES AMARGANTES, REPULSIVOS Y EMÉTICOS) El producto formulado a base de *Methomyl* deberá contener agentes amargantes, repulsivos o eméticos eficaces, para evitar daños a la salud por ingestión accidental y color que lo diferencie de las harinas.
- ARTÍCULO 5°.- (ENVASES) Las formulaciones a base de *Methomyl* sólo se deberán comercializar en sus envases originales, debidamente etiquetados y con sellos de seguridad y en bolsas hidrosolubles para formulaciones sólidas y en envases de plásticos de alta densidad para formulaciones líquidas.
- ARTÍCULO 6°.- (APLICACIÓN CON BOMBA DE ESPALDA) Las formulaciones a base de *Methomyl* para las aplicaciones realizadas con bomba de espalda serán permitidas con plantas hasta de 1.20 metros de altura.
- ARTÍCULO 7°.- (PROHIBICION DE APLICACIONES AEREAS) No se permite las aplicaciones aéreas o por cualquier método que ponga en riesgo la salud y el medio ambiente, el uso de productos que contengan Methomyl.
- ARTÍCULO 8°.- (NÚMERO DE APLICACIÓN Y REINGRESO) Se autoriza el uso de productos formulados a base de *Methomyl* sobre las plantas para cultivos autorizados con un máximo de dos aplicaciones por campaña y la fecha de reingreso deberá ser de 48 horas después de la aplicación.
- ARTÍCULO 9°.- (LÍMITE MAXIMO DE RESIDUOS) Para los cultivos o sus subproductos que se destinen a la exportación, deberá conocerse el límite máximo de residuos del país de destino y observar el periodo de carencia que corresponda a ese valor de tolerancia.
- ARTÍCULO 10°.- (CAPACITACIÓN EN MANEJO Y USO ADECUADO) Las empresas Importadoras, Formuladoras, Comercializadoras y Distribuidoras de productos a base de *Methomyl* deberán desarrollar Programas de Capacitación en Manejo y Uso adecuado de este plaguicida, dirigido a usuarios, distribuidores, trabajadores agrícolas y agricultores.
- Las empresas deberán presentar al SENASAG, un Plan anual de capacitaciones y enviar informes mensuales documentados de las capacitaciones realizadas en el mes.
- ARTÍCULO 11°.- (MANIPLUACION) Las personas que manipulen, apliquen productos formulados a base de *Methomyl* debe ser realizada por personas previamente capacitadas y deben utilizar equipo de protección personal recomendado en la etiqueta del producto.











ARTÍCULO 12°.- (EXAMENES MEDICOS) Todas las empresas registradas ante el SENASAG en cualquier categoría y los Agricultores grandes y medianos a través de sus asociaciones, y/o cámaras, están en la obligación de realizar examen médicos que incluyan cuantificación de colinesterasa cada seis meses o de acuerdo a la frecuencia de aplicación, nivel de exposición del plaguicida a todas las personas que se encuentren bajo su dependencia y que se encuentren expuestas a la manipulación, aplicación de productos formulados en base a Methomyl, quedando sujeto a supervisión del Ministerio de Salud, y el Ministerio de Trabajo.

En el caso de pequeños agricultores el Ministerio de Salud implantara programas y/o planes de control de intoxicaciones agudas y crónicas.

ARTÍCULO 13°.- (MEDIDAS DE MITIGACION AL MEDIO AMBIENTE) Para los productos formulados a base de *Methomyl*, deberán incluir medidas de reducción de riesgo, para protección de aves, organismos acuáticos y abejas, bajo la supervisión del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 14°.- (ACTUALIZACION DE ETIQUETAS) Se otorga un plazo de 180 días calendario a partir de la aprobación de la presente resolución, para que todas las empresas que tengan Registros a base de *Methomyl* realicen sus actualizaciones de etiquetas ante el SENASAG, de acuerdo a las disposiciones emanadas en la presente normativa.

ARTÍCULO 15°.- (SANCIONES) Toda persona natural o jurídica que incumpla lo estipulado en la presente Resolución será sancionada de la siguiente manera:

1ra. vez multa económica de 7155 UFV 2da. vez Suspensión temporal 6 Meses 3ra. vez Clausura del padrón de la empresa

ARTÍCULO 16°.- (PLAZOS) El SENASAG, conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Salud, elaborará hasta el mes de mayo subsiguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución un Reglamento para regir la Venta, Distribución, Aplicación y Uso de Plaguicidas restringidos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 17°.- (EJECUCION) Queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras-SENASAG, en coordinación con los Ministerios de Salud y Medio Ambiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Ing. Wauricio Samuel Ordonez Castillo DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO SENASAG - MDRYT Cappel History Lines of Hold Commission of the C

Cc./ Arch. DN/ Ing. Mauricio S. Ordoñez C. UNSV/ Lic. Remi Castro Kathia Antelo B.



